



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2021-00023-00

Socorro, Tres (03) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado del demandante **REINALDO HERNANDEZ**, en este proceso VERBAL DE SIMULACION, adelantada por **REINALDO HERNANDEZ**, en contra de **PATRICIA CARDENAS DE BARRERA Y OTROS**, radicada al No. 2021-00023-00, en escrito allegado al proceso, presenta **DESISTIMIENTO** de la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada, conforme al artículo 314 del Código General del Proceso, así:

“... Yo, JOSE ALADINO RODRIGUEZ PARDO, identificado como aparece al pie de mi firma, de características establecidas dentro del proceso de la referencia, actuando en condición de apoderado judicial del demandante, y estando facultado, conforme al poder a mi conferido; por este medio presento ante su Despacho, DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, Porque así me lo ha solicitado mi mandante, dado que este manifiesta que ha sido reparado o compensado económicamente, por materialización total de la sentencia del 21 de noviembre de 2019, del Juzgado Promiscuo Segundo de Familia del Socorro, como resultado del proceso de sucesión de su señor padre y causante Jesús Cárdenas Flórez (q.e.p.d.), con radicado; 2012-0257

Corresponde entonces resolver sobre la petición de desistimiento hecha por la parte demandada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Artículo 314 del Código General del Proceso, señala:



El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

En el presente caso, el desistimiento viene firmado por el demandante y coadyuvado por su apoderado, y no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, luego entonces se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, tal como lo solicitan, sin condena en costas y expensas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

1º.- Aceptar el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, formuladas por el demandante, VERBAL DE SIMULACION, adelantada



por **REINALDO HERNANDEZ**, en contra de **PATRICIA CARDENAS DE BARRERA Y OTROS**, radicada al No. 2021-00023-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- No hay lugar a condena en costas.

3º.- Ordenar el archivo de las presente diligencias, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ